

GÉNERO Y ACCESO A LA JUSTICIA (1)

CECILIA MEDINA QUIROGA

Me han pedido que hable sobre género y acceso a la Justicia y la verdad es que el tema es mucho más amplio que eso. Se habla de género y acceso a la Justicia porque obviamente hay un problema con las mujeres y éste es bastante mayor que el mero acceso a la Justicia. En otras palabras, el acceso a la Justicia posibilita tantos otros derechos que el tema es de todas maneras abarcador de muchas cuestiones. Quisiera partir de algunas premisas generales.

La primera premisa es que hay en nuestro sistema, tanto universal como regional, catálogos de derechos que representan el conjunto de derechos que se supone son necesarios para enfrentar los atropellos a la dignidad de una persona. O sea, el catálogo es algo que se imaginaron los que elaboraron la lista pensando de qué modo se afecta la dignidad humana, para luego conceder un derecho para enfrentar eso. Junto con eso, naturalmente, el catálogo responde a lo que los Estados estaban dispuestos a aceptar en términos de compromiso. Y cualquiera que sean estos catálogos, el principio que los uniforma a ellos es el de la universalidad.

Los Derechos Humanos son universales, es decir, se tienen por el solo hecho de ser un ser humano. Por lo tanto, el principio que subyace a todos los Derechos Humanos es el principio de no discriminación, que se plasma en los tratados, más allá de establecerse expresamente, en el hecho de que los Estados se obligan no sólo a respetar los Derechos Humanos sino a garantizar su goce. Y garantizar su goce para todos sin discriminación, implica que los Estados tienen que mirar a quiénes están garantizando para ver cómo los garantiza. Esto puede observarse, por ejemplo, en los artículos 1.1 y 2 de la Conven-

(1) La presente conferencia ha sido desgrabada y editada por la Defensoría General de la Nación. Si bien la versión final no fue revisada por su autora, cuenta con su autorización para la publicación en el presente libro.

ción Americana de Derechos Humanos y en el artículo 2 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

Ahora bien, ¿qué significa garantizar? Garantizar significa que el Estado tiene que emprender todas las acciones necesarias para que todos gocen de sus Derechos Humanos. Y la obligación de garantizar está muy bien conceptualizada en la primera sentencia de la Corte Interamericana, en el caso “Velásquez- Rodríguez”, algunos de cuyos párrafos han sido citados, diría yo, en todo el mundo. Y ciertamente son afirmaciones que han sido tremendamente útiles en la lucha de las mujeres por su incorporación al goce de los Derechos Humanos. Esta idea de que el Estado está obligado a hacer, no sólo a abstenerse sino que a hacer, a tomar acción con el fin de garantizar el goce de los derechos a todos sin discriminación.

La otra premisa básica para poder desarrollar el tema es: ¿cuál es la responsabilidad del Estado? Lo que habría que decir aquí es que cualquier agente del Estado puede hacer incurrir en responsabilidad internacional a éste, ya sea por acción o por omisión. Es decir, desde el cartero de un correo estatal hasta el presidente de la República, los legisladores, los jueces, los defensores públicos, el fiscal, cualquiera de ellos puede hacer incurrir al Estado en responsabilidad internacional por acción u omisión.

En este sentido, podemos hablar de responsabilidad internacional que se hace efectiva en el ámbito internacional, a través de un órgano internacional. En nuestro sistema regional, esos órganos son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana. Ahí se hace efectiva la responsabilidad del Estado. Ahora, cuando un Estado se hace responsable de la violación de un derecho humano nacen para él nuevas obligaciones. La primera obligación va a ser, naturalmente, hacer cesar la violación. La segunda, reparar la violación y la tercera, garantizar la no repetición de la violación. Garantía que, naturalmente, abarca mucho más que a la mera víctima y que ciertamente no es para la víctima sino que en definitiva es una garantía para todos los demás. Desde este punto de vista, yo tengo que decir que este Estado, Argentina, ha ejercido un liderazgo en materia de hacer frente a sus obligaciones internacionales. Junto con otros países de la región, lidera el cumplimiento cabal de las responsabilidades internacionales cuando ellas se han hecho efectivas ante la Comisión y la Corte.

¿Y para qué sirve entonces la Justicia internacional? La Justicia internacional tiene un papel muy importante porque es la que da la interpretación auténtica y vinculante del alcance y contenido de los derechos y de las obligaciones de los Estados. Por lo tanto, no necesito decir que todos los agentes estatales deben conocer el derecho inter-

nacional y conocer la jurisprudencia de los órganos de supervisión. Y entre la jurisprudencia, naturalmente, la vinculante es aquella de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De aquí parto, entonces, éste es el cuadro general que me lleva a ver los problemas en el acceso a la Justicia.

¿Y por qué género y acceso a la Justicia? Porque hay muchos otros que no acceden a la Justicia. Por ejemplo, la gente pobre y las poblaciones indígenas, entre muchos otros actores, no acceden a la Justicia. Entonces, ¿por qué mujeres? ¿Por qué género? Yo creo, primero, porque somos la mitad de la humanidad y entonces estamos en todos estos otros rubros, o sea, estamos entre los pobres, los indígenas, los discapacitados, estamos en todas las categorías en que se pueden agrupar los seres humanos. Por lo tanto, el acceso de las mujeres a la Justicia es también el acceso de todos estos otros grupos. O sea, la lucha contra la discriminación de la mujer es una lucha contra toda discriminación. No hay que pensar que ésta es una lucha de un grupo. Y las mujeres que no lo entiendan así están mal, esto no es “ahora nos toca a nosotras”, sino que simplemente hay que luchar contra la discriminación porque ésta impide el acceso de muchos grupos a los Derechos Humanos y a la Justicia y esta discriminación impide que una sociedad llegue a ser completamente democrática.

Entonces primero porque somos la mitad de la humanidad. Segundo, porque pobres o ricos, indígenas o no indígenas, estamos sometidas a un estereotipo, a una construcción cultural que establece que debemos ser de determinada manera y nos identifican a las mujeres con una serie de características, así como a los hombres se los identifica también con una serie de características, olvidándose que cada ser humano es único y que por lo tanto no todos los hombres son iguales y no todas las mujeres son iguales tampoco. No obstante ello nos han asignado culturalmente un rol a ambos sexos y un rol en el que la mujer aparece subordinada. El Derecho parece de algún modo haber sido construido con un modelo ideal de ser humano que tiene más bien las características del hombre y las víctimas de los atropellos tienen también, diría yo, un rostro masculino. De modo que el primer problema de las mujeres para el acceso a la Justicia es que se reconozca que lo que les pasa a ellas son violaciones a sus Derechos Humanos y que por lo tanto tienen derecho a protección. Porque de este desconocimiento yo podría elucubrar y decir que las características de las mujeres asignadas culturalmente son, primero, que es un ser débil y que, por lo tanto, necesita protección. Piensen en los convenios de la OIT ya del 1919 para adelante, las mujeres no pueden trabajar en las minas, no pueden hacer trabajos nocturnos, o sea, las mujeres no son capaces, primero deben ser protegidas. No sucede así con los hombres, los pobres hombres pueden ir a las minas y hacer cualquier cosa, el

derecho protege sólo a las mujeres y, como nos protege, no somos capaces de decisión porque cómo es posible que una mujer débil pueda saber qué es lo que le conviene. Entonces no sólo necesitamos protección sino que necesitamos que alguien nos dirija, o sea, necesitamos ser subordinadas y obedientes y luego, los que necesitan los Derechos Humanos, porque son los que salen al mundo, son los hombres.

Esa es la construcción que yo podría hacer, y no estoy hablando de hoy día sino de los tiempos en los cuales no había ninguna discusión respecto a que las mujeres deberían tener Derechos Humanos. Y esto tiene innumerables ejemplos, el más típico es naturalmente la violencia, la violencia doméstica. ¿Cuándo empieza el Derecho y el Estado a reconocer que el hecho de que un hombre le pegue a una mujer es una violación de la integridad física de la mujer, y por lo tanto, exige una intervención del Estado a través de la Justicia? No hace mucho. Hace tan poco que recién en 1994 se realiza una convención y un tratado para hablar del tema de la violencia contra la mujer y decirles a los Estados algo que aquellos deberían haber sabido desde que tenían los tratados generales. Es decir, si usted tiene que garantizar el derecho a la integridad personal tiene que garantizárselo a todos sin discriminación. Y si un hombre le pega a una mujer, es indiferente que sea el marido, la pareja, el padre, el hermano, eso es una violación de un Derecho Humano.

Nos hemos demorado siglos en esto. Para qué hablar de no hace mucho si en Chile hasta el día de hoy existen ciertos regímenes patrimoniales del matrimonio en que la mujer también deja su destino financiero, económico, en manos del marido que es el administrador de la sociedad conyugal. No hace tanto que María Eugenia Morales demandó a Guatemala por las normas del Código Civil que no le permitían ni siquiera trabajar sin permiso del marido y éste se lo podía prohibir en desmedro de su casa y de sus niños.

Por otro lado, tenemos los derechos sexuales y reproductivos, en particular, la esterilización. Si una mujer quería esterilizarse no podía, el Estado le decía "mire tiene que tener equis cantidad de hijos, tiene que tener equis cantidad de años, recién entonces yo le puedo permitir que se esterilice". Pensemos sino en el embarazo forzado con riesgo de muerte o de enfermedad que existe hasta hoy en Chile, ya que todo aborto es penalizado incluso aquel necesario para salvar la vida de la madre. O sea, hoy estamos en una situación más desfavorable que en 1935 cuando existía el permiso o la no penalización de un aborto cuando estaba en juego la vida o la suerte de la salud de la mujer. Esto fue derogado en 1988 y no se ha podido reestablecer.

Y ¿qué pasaba hasta hace poco cuando las mujeres eran víctimas de los delitos? Para la violación había que probar la resistencia. Nadie

le pide a uno que pruebe la resistencia para que le roben la cartera. Nadie le dice “mire, cuánto le pegó al otro hasta que le robó su cartera?” En la violación había que probar la resistencia porque si no se presumía el consentimiento. En la violación había penas diferentes hasta no se hace mucho, y en algunos Estados, según la calidad de la mujer que era violada. O sea, una prostituta: una multa. Una mujer soltera, pero no virgen, un poco más de pena. Una soltera pero virgen, más pena. Una mujer casada, más pena todavía porque además se había violado el honor del marido. O sea, hay infinitos ejemplos de cómo las mujeres no accedían al goce de sus beneficios.

En el Comité de Derechos Humanos se hizo una experiencia interesante. Con motivo de las luchas de las mujeres, se firmó primero la Convención de Viena en 1993, una convención que galvanizó a las mujeres y que se dice es la que declaró los Derechos Humanos de las mujeres, lo que tampoco es verdad en un sentido estrictamente jurídico. A lo mejor en un sentido social es verdad. Con motivo de los cinco años de la Conferencia de Beijing, el Comité de Derechos Humanos se propuso introducir la perspectiva de género, imagínense, estamos hablando del año 1996. Y entonces lo que se hizo fue releer todos los Derechos Humanos y pensar qué interpretación se había dado que dejaba fuera del amparo a las mujeres.

Una de ellas, para que ustedes se den cuenta de la potencialidad de los Derechos Humanos, fue el artículo 9 sobre la libertad personal. Cuando uno habla de la libertad personal la asocia con la cárcel, en tal sentido que la libertad personal supone a la cárcel. En efecto, los artículos de los tratados lo que hacen es decir que toda persona tiene derecho a su libertad personal y acto seguido comienza a regular la detención. De esta forma, el Comité se cuestionó qué pasa con las mujeres en ciertos países africanos que están confinadas en su casa y no pueden salir de allí sin permiso del marido. ¿No es esa una violación de la libertad personal?

Y, claro, las primeras veces que se planteó esto a algún Estado, todos estaban muy sorprendidos. ¿Qué pasa con la penalización completa del aborto, qué pasa con la vida de las mujeres, qué pasa con la salud de las mujeres, qué pasa con la capacidad de las mujeres de decidir su proyecto de vida? Entonces en esa relectura que hizo el Comité de Derechos Humanos salió una observación general n° 28, que yo les recomiendo porque tiene el propósito de decirles a los Estados que deben informar respecto de cada derecho, cómo pueden los Derechos Humanos ser violados para las mujeres de maneras que nunca se habían advertido. No era que se negaran, no se habían advertido siquiera. No se habían dado cuenta que la libertad personal podía usarse para estas mujeres.

Entonces un primer punto es que se reconozcan los problemas de las mujeres como problemas de derecho y de Derechos Humanos, y por lo tanto como problemas que deben tener alguna respuesta del Estado. Cuando existe ese reconocimiento emerge la posibilidad del derecho a la reflexión judicial, que está naturalmente en los tratados, está en el artículo 25 y en el artículo 8 que consagra el acceso a la Justicia, está en el artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos. Pero sólo cuando se reconocen los problemas de las mujeres en este sentido aparece, de repente, este derecho al acceso a la Justicia.

¿Y qué pasa con el acceso a la Justicia? También tienen obstáculos las mujeres. Y el primer gran obstáculo es uno que no tiene que ver con el Poder Judicial, y es el hecho de que en muchos casos llegar a juicio es infringir reglas básicas del género. Porque el género dice a las mujeres que ellas no deben reclamar, les dice que reclamar trae consecuencias graves. No sólo con relación al marido, los hijos, a veces con el resto de la familia. En este sentido, se quiebra la norma que impone a las mujeres una cierta posición en la vida que no se puede infringir.

Entonces éste es el primer gran obstáculo que se advierte muy claramente ahora que se ha desarrollado la idea de los Derechos Humanos de las mujeres. Un ejemplo de esto es lo que sucede en los casos de violencia contra las mujeres. En muchas ocasiones las mujeres inicialmente se animan a denunciar y luego retiran las denuncias. Frente a ello los fiscales reclaman y, yo lo he visto en Chile, dicen que no vale la pena iniciar la investigación y tratar de llegar a juicio en estos casos de violencia doméstica porque las mujeres se arrepienten. En verdad se arrepienten por esto. Porque la norma de género les dice que no deben hacerlo. Entonces ese es el primer gran obstáculo, que debe solucionarse con mucho apoyo psicológico. Hay que apoyar a la mujer para que haga esto, hay que apoyarla frente a ella misma y frente a toda su familia. Hay países en Asia y África, donde una mujer que se atreve a reclamar es asesinada por sus parientes, por su padre, su hermano, asesinada porque quebró la norma. Esto es muy potente, es muy fuerte y esto es un tremendo obstáculo.

Pero cuando la mujer se decide a hacer esto viene el segundo obstáculo, que es el sesgo de género en todas las instancias judiciales y prejudiciales. Hay un problema cuando una mujer va a la policía a declarar y la policía le pregunta “¿Qué hizo usted señora? ¿Qué hizo usted señora para merecer esto?” De ahí para adelante. O sea, la capacitación de la policía, la sensibilización, porque no es lo mismo enseñar que el artículo dice tal cosa o que tal otra, sino que hay que llegar a la persona detrás del policía para que internalice y haga propio su deseo de no ser discriminatorio. Esta es una tarea esencial, desde la policía para adelante. Sin embargo, la mujer llega a la policía y le pasa

esto. Llega a la fiscalía y le dicen “pero señora si usted se va a arrepentir, para qué hago nada”? Y hay muchísimos casos en los que surge esto. Yo recuerdo algunas sentencias que leí de jueces del distrito de Washington DC. Por ejemplo, un caso en el cual un hombre violó a una empleada suya en una reunión en la que ella se había desmayado y éste la llevó al dormitorio para finalmente violarla ahí. El juez, tras dictar una condena de sólo tres meses, dijo “pero si esto es el sueño de todo hombre, encontrarse una mujer joven, bonita, indefensa”. Si uno encuentra estas cosas, en los tribunales y en las sentencias, entonces este es el segundo gran obstáculo.

Se advierte también desde ya en el ingreso de la mujer a la Justicia. ¿Qué piensan los hombres de las mujeres que acceden a la Justicia? Yo leí un libro interesante que se llama “Iguales en mérito, desiguales en oportunidades” donde se da cuenta de las reacciones de los jueces, de los hombres, respecto a cómo se comportan las juezas. Y ahí están todos los estereotipos. Entonces si piensan así de sus compañeros, cómo pensarán o qué pensarán de las víctimas o de las denunciantes.

Ahora cómo puede ayudar la Justicia internacional en esto. Primero la Justicia internacional fija estándares. Ayuda también con su legitimidad: la Justicia internacional y el Derecho internacional legitiman la posibilidad de reclamar. Porque uno reclama con la ley en la mano y con la jurisprudencia en la otra, y esa es una posición mucho más fuerte para reclamar. Entonces da legitimidad y fija estándares que pueden ser útiles y que son indispensables para los jueces, los defensores, y los fiscales. Hay que aplicar esto. Porque además para llegar a la justicia internacional hay que agotar los recursos internos y entonces en ese proceso se observa la acción de la Justicia nacional. Si fallan los resortes internos entonces existen dos consecuencias en el plano regional: por un lado, es mal visto ser condenado por la Corte Interamericana y por otro, existe una reparación. Una de ellas es la indemnización, la cual puede ser ejecutada en el país de acuerdo al procedimiento que cada jurisdicción tenga ejecutar las sentencias contra el Estado.

Pero claro, las mujeres tampoco tuvieron un camino fácil en el sistema internacional. En este sistema las mujeres han pasado de tener convenciones específicas a tratados generales. Uno dice ya con esto se termina la fijación de estándares y ahora vamos a fijar estándares particulares. Sin embargo, hubo que elaborar tratados específicos. ¿Y por qué pensar que los tratados generales son para los hombres y las mujeres necesitan otros tratados? No tiene sentido eso desde un punto de vista jurídico. Si los Derechos Humanos son universales, entonces son para todas las personas.

Obviamente el problema eran quienes aplicaban el Derecho, ellos estaban generando esta discriminación no la norma misma. Entonces se crea una convención para las mujeres que es la “Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, que se conoce por CEDAW, que en realidad no crea derechos nuevos sino que especifica las obligaciones de los Estados respecto de las mujeres, las cuales podían ser desarrolladas desde los tratados generales. Sin embargo, se necesitó que un tratado dijera “mire, cuando yo digo garantizar esto, implíco respecto de las mujeres” y eso es lo que hace la CEDAW. Pero el hecho de que existan tratados específicos y comités específicos también lleva de alguna manera a generar un ghetto. Si uno mira el comité de la CEDAW siempre son mujeres. El Comité de Derechos Humanos la mayoría son hombres, el comité de las mujeres la mayoría son mujeres. Ha habido en toda la historia de la CEDAW dos hombres que han sido miembros, todo el resto han sido mujeres. Y yo podría decir que en la historia del Comité de Derechos Humanos, debe haber habido cuatro o cinco mujeres, no más. Entonces las Naciones Unidas empezaron esta tarea que se llama el *Gender mainstreaming*, que consiste en introducir a las mujeres “en el curso general del río”. Es decir, en el curso general de los tratados generales que era lo que nunca debió haber dejado de ser. Y hemos estado entonces pasando de la separación a la integración, de la separación a la integración, y nuevamente en la integración, pero yo diría que la integración depende del tiempo y del lugar. Uno puede integrar y hacer el *gender mainstreaming* cuando la sociedad está madura para eso y si no, hay que seguir teniendo regímenes especiales hasta que la cultura cambie.

En el sistema interamericano la historia no es muy diferente. La Comisión Interamericana nació en 1960/fines de 1959. La Convención Americana se adoptó en 1969 y entró en vigencia en 1978. La Comisión desde el año sesenta empezó a desarrollar un procedimiento para hacer informes sobre países, que ha sido un instrumento de trabajo importantísimo de difusión de las violaciones que se cometen en los Estados. Desde 1960 hasta 1995, jamás un informe de algún país hecho por la Comisión Interamericana nombró a las mujeres. En circunstancias que existía la sociedad conyugal, la incapacidad relativa de la mujer que se casaba, el régimen patrimonial, la prohibición de las mujeres de salir del país sin permiso del marido, la patria potestad sólo para el padre, etc.; nunca la Comisión nombró estos temas como problemas que tuvieran alguna relación con los Derechos Humanos.

Tras la Conferencia de Viena en 1993, repentinamente la Asamblea General de la OEA dice “hay que preocuparse de las mujeres” y le pide a la Comisión que se preocupe de ellas. Entonces se nombra un Relator y se empieza a nombrar a las mujeres en los informes de

países. Y el primero es Haití y naturalmente la violencia, en forma de violación sexual. Pero la Comisión, esto es un lento avance, sólo habla de la violación cometida por agentes del Estado en una situación de conflicto armado. No cualquier violación, sólo esa. Y de ahí empieza a ampliarse hasta que ahora hay claridad en el hecho de que la violación sexual es una violación de Derechos Humanos, la violación marital es una violación de Derechos Humanos.

Hay una serie de estándares que se han fijado en materia de discriminación que ustedes obviamente deberían conocer por ser muy interesantes. Pero naturalmente todas estas son medidas de emergencia en términos de la violencia, porque lo que se necesita es cambiar la percepción de la sociedad y de las mujeres mismas sobre su rol. No somos débiles, no debemos ser subordinadas, tenemos capacidades, somos tan buenas o tan malas como los hombres. Ni más ni menos. Yo recuerdo que Virginia Woolf dijo "Yo quisiera ver escritoras malas, porque escritores malos hay muchos, escritoras malas ninguna. Las únicas escritoras que logran publicar son las buenas". Y eso muestra muy claramente qué es lo que pasa. Podemos encontrar una Jane Austen o una Virginia Woolf, pero escritoras malas, dónde? En su época, ¿dónde? Y esto muestra que para que una mujer logre salir adelante se requiere una cantidad de méritos absolutamente descomunales en relación con los hombres. Entonces eso es lo que se necesita cambiar, la percepción de la sociedad respecto de las mujeres, y eso, probablemente, si no va a disminuir la violencia, por lo menos va a permitir que las mujeres se defiendan mucho mejor. De ahí para adelante.

Finalmente, quiero referirme en los cinco minutos que me quedan, a la Corte, porque ella ha hecho pocas incursiones en los derechos de las mujeres. La Corte sólo puede examinar los casos que recibe. Y los casos son recibidos desde la Comisión Interamericana o desde los Estados. Los Estados jamás han recurrido a la Corte, salvo una vez, que es un caso entre Nicaragua y Costa Rica, aunque no sé qué sucederá y aun está en la Comisión. Pero en un caso reciente donde la abogada de las víctimas planteó el tema de género, la Corte lo tomó de inmediato. Se trata del caso "Castro- Castro" y ahí dijo ya un par de cosas interesantes en términos, por ejemplo, de la definición del concepto de violación sexual. Tomando el derecho penal internacional y la jurisprudencia de las cortes penales internacionales para sostener que la violación sexual no exigía penetración, por ejemplo. Y dijo otra cosa que también es importante y que hace al hecho de que la garantía es una garantía concreta no una garantía a un ser abstracto. Hay que mirar qué tipo de persona se está garantizando para ver si las garantías que el Estado le da son suficientes, son adecuadas. Y fue una cosa menor, diría yo de alguna manera, pero la Corte decidió que en una cárcel no podía haber normas uniformes de entrega de pro-

ductos de toilette y de otras cosas, porque las necesidades fisiológicas de hombres y mujeres eran diferentes y entonces debía haber dos reglamentos. Tenía que haber un reglamento o una norma que permitía esto para las mujeres y otra para los hombres. Esas son dos cosas importantes que dijo la Corte en esa sentencia “Castro-Castro”.

En el caso “Yatama”, por ejemplo, la Corte dijo “mire usted puede organizar su sistema electoral como quiera pero, si su sistema electoral es de tal naturaleza que impide que todos los grupos indígenas o el grupo de los misquitos, era en ese caso, y los zumas, en Nicaragua, no puedan participar, entonces sus sistema electoral es incompatible con la Convención”. O sea le dijo que el Estado es libre de hacer un sistema electoral pero cuando lo implementa debe hacerlo de modo que todos puedan gozar de ese derecho. Si ustedes ven la observación general 25 del Comité sobre los Derechos Políticos, ahí aparece también la necesidad de permitir realmente el voto y la posibilidad de ser elegido. Entonces, en suma, yo les diría que los tratados generan obligaciones que deben ser cumplidas por los agentes del Estado. Estas obligaciones son interpretadas en su alcance y contenido por la jurisprudencia. Ambas cosas deben ser aplicadas y deben ser reconocidas en el Estado y principalmente les diría que no va a haber democracia si no se termina la discriminación. No se puede hablar de democracia sin el término de la discriminación. Y la lucha de las mujeres contra la discriminación, particularmente, lo que lleva al acceso a la Justicia, es una lucha que va directamente a la eliminación de toda discriminación.

